

**Expediente N.º 149/2023**  
**Resolución N.º 25/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **149/2023**, formulada por ██████████ contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de mayo de 2023, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/2169711, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de información pública presentada en fecha 10 de febrero de 2023, con número de registro 2023-00941-E, a la que acompaña escrito de fecha 16 de diciembre 2022, con número de entrada 22/8589, mediante el que reitera su solicitud presentada el 11 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2620918, y en las que pedía acceso a su historia clínica.

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 13 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 14 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 17 de julio de 2023, con número de registro 16001/2023/4194, se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, manifestando lo siguiente: *“Ponemos en su conocimiento que el ciudadano ██████████ ██████████, a través del registro de entrada del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitó copia de su historia clínica. No fue posible la entrega de la copia de la historia clínica consistente en dos asistencias en urgencias, por no aceptar el solicitante la recogida de forma presencial, y también rechazar el envío por correo postal certificado.*

*El presente caso ha sido la única ocasión en la que la Unidad de Documentación Clínica y Admisión, en la que no ha podido facilitar la documentación demandada por rechazo del solicitante”.*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso, quien solicita la información es interesado en el procedimiento, ya que solicita su propia historia clínica. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante fue atendido en urgencias del Hospital Provincial el día 11 de diciembre del 2022, al parecer y siempre según manifestaciones del reclamante, como consecuencia de una situación *“provocada por la ausencia de información y alta médica de mi hija tras relatarle la situación sucedida, encontrándose en la azotea*

*en compañía mía hasta que llegó la policía local y los servicios médicos, tras lo que depuso su situación y accedió a bajar a petición de los servicios de urgencias y policía local”.*

Unos días después, concretamente el día 16 de diciembre, solicita que se le facilite su historia clínica, pero incluyendo en la misma el examen previo realizado en triaje el día 11, ya que en el mismo se detectó una *“taquicardia motivada por la situación de estrés, no apareciendo dicho examen en el informe médico, denegándose a pesar de solicitarse diciendo que eso era una información interna que no se facilitaba...”*.

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2023, aportado por el reclamante al expediente, éste manifiesta que *“personado ante dicho centro hospitalario a fin de recoger la historia clínica..., me la entregan en sobre cerrado y me manifiestan que firme que la recojo, ante lo que como viene siendo una serie de conductas denunciadas por parte de dicho hospital lo abro y veo que en dicho sobre sólo aparecen unos informes, donde no aparecen ni siquiera las exploraciones o triaje que se entregan entre otros documentos por parte de dicho hospital, ante lo que me manifiesta que ese documento no se entrega, le manifiesto que sí se ha entregado en otras ocasiones y le digo que recojo los informes pero manifestando mi disconformidad con los mismos, ante lo que no me entrega la historia clínica cuya primera petición se hizo en agosto de 2022”*. Además, mediante otro sí digo, solicita que *“se realicen las notificaciones por la sede electrónica como ya hemos indicado por cuanto se siguen enviando por correo certificado a pesar de ser un derecho del ciudadano en sus relaciones con las administraciones públicas relacionarse por los medios que prefiera”*.

**Séptimo.** - Visto lo cual, en el presente caso, y al margen de otras cuestiones que exceden de las competencias de este Consejo sobre presunta mala praxis o conductas denunciadas, lo que el reclamante solicita es que se le haga entrega de su historia clínica, lo que parece que ya se produjo, según él mismo reconoce, pero no en los términos pretendidos por el solicitante, que quiere que incluya el informe del triaje practicado el día 11 de diciembre de 2022 en urgencias.

Sobre esta cuestión el Hospital le informa que lo anotado en triaje es información que no se facilita, ya que se trata de información interna. Y, además, en su escrito de alegaciones, pone en conocimiento de este Consejo que no ha sido posible entregar la copia de la historia clínica consistente en dos asistencias en urgencias, por no aceptar el solicitante la recogida de forma presencial, y también rechazar el envío por correo postal certificado, siendo esta la única ocasión en la que la Unidad de Documentación Clínica y Admisión no ha podido facilitar la documentación demandada por rechazo del solicitante

En consecuencia, lo que el reclamante pretende es que se le haga entrega de su historia clínica, pero con el contenido que él quiere que conste en ella, que es el informe del triaje del 11 de diciembre. Partiendo de que el objetivo del triaje es priorizar la atención urgente de pacientes, posiblemente lo anotado en ese momento ni siquiera conste en la historia clínica, y así lo hace constar el hospital cuando se le facilita al reclamante su historia clínica, pero sin contener dicho informe del triaje.

Por tanto, visto que ya se le hizo entrega de su historia clínica, aunque no en los términos pretendidos, y teniendo en cuenta, no solo que el reclamante quiere que se le haga entrega de una historia clínica que contenga el contenido que él quiere que conste, sino también lo alegado por el Hospital sobre el intento fallido de facilitarle de nuevo dicha historia clínica, no siendo posible por rechazo del propio reclamante, es por lo que este Consejo considera que lo procedente, en este caso, es desestimar la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha 21 de mayo de 2023 contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho